

9289

**ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se concede a la Empresa «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.**

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de diciembre de 1981, por la que se declara a la Empresa «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», comprendida en el sector industrial de producción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos al amparo del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para las instalaciones siguientes:

**A) En Puertollano (Ciudad Real):**

Instalación de una planta de fabricación de compuestos de polietileno y polipropileno con carga inorgánica, con una capacidad de 12.000 toneladas métricas anuales.

Instalación de una planta de fabricación de concentrados de negro de humo en base polietileno, con una capacidad de producción de 3.000 toneladas métricas por año.

Ampliación de la capacidad de producción de la planta de polipropileno homopolímero y copolímeros etileno-propileno en 18.000 toneladas métricas por año con lo que la capacidad de producción resultante será de 58.000 toneladas métricas por año.

**B) En Tarragona.**—Modificación de una unidad de polietileno de baja densidad a alta presión para fabricar polietileno lineal con una capacidad de producción anual de 25.000 toneladas métricas por año, cuyo programa de inversiones ha sido aprobado por la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles con fecha 19 de noviembre de 1981.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y el procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se concede a la Empresa «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», hasta el 31 de diciembre de 1982 el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

El plazo de disfrute de este beneficio se iniciará en la fecha de publicación de esta Orden, o en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9290

**ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.**

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de diciembre de 1981, se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, a las Empresas que al final se relacionan definidas en la Orden ministerial de Agricultura de 30 de julio de 1981 y según la normativa del Decreto 2853/1934, de 8 de septiembre, incluyéndolas en el apartado A) de la Orden de ese Departamento de 5 de marzo de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

*Empresas que se citan*

«Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.» (LAUKI), instalación de 122 tanques de refrigeración de leche en origen en diversas localidades de las provincias de Avila, Madrid, Salamanca y Cáceres.

«Lácteas Montañesas, S. A.», instalación de 46 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Santander.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9291

**ORDEN de 3 de marzo de 1982 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en melocotón (experimental).**

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1982, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 3 de julio de 1981, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de helada y pedrisco en melocotón (experimental), incluido en el plan anual de seguros agrarios combinados para 1982, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro y que figuran como anexos I y II de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos, a los sólo efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 10 por 100 de las primas comerciales respectivamente.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas, para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, el 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y, del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de medidas preventivas de protección antihelada deberá constar en la declaración del seguro y dará derecho a una bonificación del 10 por 100 de las primas comerciales previstas en la tarifa de helada. Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, 5, b), del Reglamento sobre Seguros Agrarios Com-

binados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutible: constituye el recibo de prima a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarios para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1982.—El Subsecretario de Presupuestos y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.  
Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro experimental del melocotón

De conformidad con el plan anual de seguros de la campaña 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de julio de 1981, se garantiza la producción de melocotón en plantación regular, correspondiente a la campaña 1982, contra los riesgos de pedrisco y helada, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Se cubren exclusivamente los daños producidos por el pedrisco y la helada, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acaecidos dentro del período de garantía.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el seguro agrario combinado de melocotón, y en su defecto atendiendo a la norma de calidad para melocotones destinados al mercado interior (Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de septiembre de 1972).

Segunda. *Entrada en vigor y período de garantía.*—La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las veinticuatro horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes de la plena floración en al menos la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

El asegurado elegirá la fecha límite de las garantías para cada variedad entre las opciones siguientes:

- Opción «A», 31 de julio de 1982.
- Opción «B», 15 de octubre de 1982.

En todo caso el período de garantía finalizará en el momento de la recolección, si este es anterior a las fechas citadas.

A los efectos del seguro se entiende por:

Pleno floración, cuando el estado más frecuente en los árboles de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico F, según los estados tipos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que corresponde al momento de la flor abierta.

Recolección, momento en que los frutos son separados del árbol.

Tercera. *Pago diferido del recibo.*—En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Cuarta. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Quinta. *Plazo para la formalización del seguro.*—El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo comprendido entre el 1 de febrero y el 15 de mayo del mismo año, ambos inclusive.

Sexta. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debiendo cumplirse las condiciones técnicas mínimas del cultivo, establecidas a estos efectos por dicho Organismo.

Séptima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Octava. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 70 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 30 por 100 restante.

Novena. *Medidas preventivas.*—Si por el asegurado se hubiese hecho constar en la declaración de seguro la aplicación de medidas preventivas de protección antihelada, que hubiesen dado lugar a la correspondiente bonificación prevista en las tarifas de primas, y, con ocasión de siniestro se comprobara que tales medidas no existían o no hubiesen sido aplicadas, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Décima. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro, en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Undécima. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Duodécima. *Comunicación del siniestro.*—Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación, dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a ocho días en caso de pedrisco y de veinte días en el caso de helada, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el agricultor, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Decimocuarta. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de seguros agrícolas, las diferentes variedades de melocotón se consideran como clase única.

Decimoquinta. *Normas de peritación.*—Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

Decimosexta. *Ámbito de aplicación.*—Dado el carácter experimental de este Seguro, su ámbito de aplicación queda restringido a las parcelas situadas en las siguientes provincias:

Alicante, Badajoz, Barcelona, Huelva, Huesca, Lérida, Murcia, Navarra, La Rioja, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

ANEXO II

Primas comerciales del Seguro combinado del melocotón

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Provincia-Comarca	Opción «A»	Opción «B»
<i>Alicante</i>		
Vinalopó	12.23	13.16
Montaña	12.04	12.93
Marquesado	9.83	10.73
Central	7.87	8.69
Meridional	9.08	9.83
<i>Badajoz</i>		
Albuquerque	7.05	7.70
Mérida	6.95	7.60
Don Benito	6.82	7.47
Puebla de Alcocer	7.06	7.71
Badajoz	7.03	8.02
Almendralejo	7.76	8.41
Castuera	11.13	11.91
Olivenza	7.32	7.97
Jerez de los Caballeros	10.31	10.96
Azuaga	16.61	17.39
Resto provincia	15.56	16.21

Provincia-Comarca	Opción «A»	Opción «B»
<b>Barcelona</b>		
Bergadá ... ..	51.01	53.66
Bagés ... ..	28.04	30.57
Osona ... ..	51.88	54.61
Moyanes ... ..	48.12	50.75
Penedés ... ..	8.02	8.78
Anoia ... ..	25.55	26.37
Maresme ... ..	9.76	10.52
Vallés Oriental ... ..	26.97	29.06
Vallés Occidental ... ..	25.17	25.99
Bajo Llobregat ... ..	13.61	14.72
<b>Huelva</b>		
Sierra ... ..	7.05	7.53
Andévalo Occidental ... ..	4.45	4.90
Andévalo Oriental ... ..	4.41	4.86
Costa ... ..	4.15	4.60
Condado Campiña ... ..	4.48	4.93
Condado Litoral ... ..	4.29	4.74
<b>Huesca</b>		
Jacetania ... ..	33.85	34.58
Sobrarbe ... ..	26.10	26.83
Ribagorza ... ..	29.40	30.13
Hoya de Huesca ... ..	17.69	18.13
Somontano ... ..	15.64	16.08
Monegros ... ..	10.11	10.49
La Litera ... ..	15.04	15.48
Bajo Cinca ... ..	8.97	9.35
<b>Lérida</b>		
Valle de Arán ... ..	41.45	42.17
Pallars-Ribagorza ... ..	36.45	37.17
Alto Urgel ... ..	28.37	29.59
Conca ... ..	19.15	19.85
Solsones ... ..	19.18	19.88
Noguera ... ..	14.92	15.46
Urgel ... ..	15.23	15.75
Segarra ... ..	14.64	15.16
Segría ... ..	10.26	10.78
Garrigas ... ..	10.26	10.78
<b>Murcia</b>		
Nordeste ... ..	18.61	19.30
Noroeste ... ..	14.94	15.55
Centro ... ..	13.59	14.22
Río Segura ... ..	13.03	13.69
Suroeste y Valle Guadalentín ... ..	9.91	10.46
Campo de Cartagena ... ..	9.83	10.48
<b>Navarra</b>		
Cantábrica-Baja Montaña ... ..	14.94	15.55
Alpina ... ..	16.26	16.90
Tierra Estella ... ..	14.31	14.92
Media ... ..	13.67	14.27
La Ribera ... ..	11.46	12.07
<b>Rioja, La</b>		
Rioja Alta ... ..	13.43	14.20
Rioja Media ... ..	13.57	14.37
Rioja Baja ... ..	13.81	14.59
Resto provincia ... ..	14.71	15.49
<b>Sevilla</b>		
La Sierra Norte ... ..	6.11	6.56
La Vega ... ..	4.92	5.33
La Campiña ... ..	5.99	6.40
La Sierra Sur ... ..	5.66	6.09
De Estepa ... ..	6.11	6.56
Resto provincia ... ..	4.38	5.09
<b>Tarragona</b>		
Terra Alta ... ..	15.84	16.71
Ribera de Ebro ... ..	11.30	12.25
Bajo Ebro ... ..	6.65	7.19
Priarato-Prades ... ..	10.98	12.10
Conca Barcelera ... ..	12.89	13.90
Segarra ... ..	14.85	15.81
Campo de Tarragona ... ..	6.21	7.05
Bajo Penedés ... ..	5.76	6.30
<b>Teruel</b>		
Cuenca del Jiloca ... ..	26.79	27.84
Serranía de Montalbán ... ..	21.43	22.25

Provincia-Comarca	Opción «A»	Opción «B»
Bajo Aragón ... ..	10.90	11.42
Serranía de Albarracín ... ..	27.78	28.70
Hoya de Teruel ... ..	23.80	24.61
Maestrazgo ... ..	29.47	30.25
<b>Valencia</b>		
Rincón de Ademuz ... ..	12.25	12.73
Alto Turia ... ..	12.08	12.56
Campos de Liria ... ..	10.11	10.59
Requena Utiel ... ..	21.64	22.12
Hoya de Buñol ... ..	9.67	10.15
Riberas del Júcar ... ..	15.34	15.82
Gandía ... ..	11.85	12.33
Valle de Ayora ... ..	12.25	12.73
Enguera y La Canal ... ..	9.90	10.38
La Costera de Játiva ... ..	11.50	11.98
Valles de Albaida ... ..	14.73	15.21
Resto provincia ... ..	9.97	10.45
<b>Zaragoza</b>		
Ejea de los Caballeros ... ..	15.05	15.68
Borja ... ..	16.37	17.01
Calatayud ... ..	19.49	20.33
Almunia de Doña Godina ... ..	15.31	16.04
Zaragoza ... ..	12.07	12.65
Daroca ... ..	22.17	22.31
Caspe ... ..	9.46	9.97

9292

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de enero de 1982 por la que se conceden a la Cooperativa Provincial de Agricultores y Ganaderos de Guadalupe (COPAG) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 10 de febrero de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 4331, segunda columna, octavo párrafo, primera línea, donde dice: «2. Dicho plazo provisional, cuando procediere, ...», debe decir: «2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, ...».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9293

*RESOLUCION de 1 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (LEASING).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (LEASING), suscrito por la Asociación Empresarial ASNEF y por las Centrales Sindicales de CC. OO. y UGT, el día 14 de enero de 1982 y presentado en este Departamento con fecha 23 de febrero de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.